

Radicación Interna: T-2022-00418

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00418-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00418](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Ángel Adolfo Pitre Corzo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla) proceso ordinario reivindicatorio, identificado con el código único de radicación 080014003014-2011-00163-01, y radicado interno 2015-00451, promovido por Thomas Teherán Salgado, contra Ángel Adolfo Pitre Corzo.
2. En sentencia del 25 de enero de 2019, se declararon no probadas las excepciones planteadas por el demandado, se declaró que el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-63180 pertenece al demandante, por lo que ordenó al demandado restituir el inmueble, reconoció al demandado como poseedor de buena fe, y no lo condenó al pago de frutos civiles causados.
3. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.
4. En auto del 10 de diciembre de 2019, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla declaró terminado el trámite de segunda instancia, en cumplimiento de la orden emitida los días 20 de febrero de 2019 y 22 de mayo de 2019, por parte de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080013103013-2015-00603-01, y radicado interno 41231. Y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. En auto del 24 de enero de 2020, la Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y ordenó devolverlo a éste, para que se pronuncie acerca del escrito allegado por la parte demandada de fecha 16 de diciembre de 2019 (recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2019).

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. En auto del 25 de mayo de 2022, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla resolvió no reponer el auto del 10 de diciembre de 2019, rechazó por improcedente el recurso de apelación, y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

7. Que aún se encuentra pendiente por resolver por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dentro del proceso reivindicatorio, lo cual es procedente, frente a los restantes puntos de inconformidad, y no solo el medio exceptivo de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, como lo indica el juzgado.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Ángel Adolfo Pitre Corzo que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla estudiar y resolver todos los puntos de inconformidad planteados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 10 de junio de 2022 fue admitida, se vinculó al señor Tomás Teherán Salgado y al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, y se requirió a la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de esta corporación.

El 13 de junio de 2022, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien realizó un breve recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia del proceso declarativo identificado con el radicado 08001405301420110016301, sostuvo que no se le ha desconocido derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicitó que se deniegue la presente acción de tutela.

El 14 de junio de 2022, rindió informe la Auxiliar Judicial Grado 01 de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia de este Tribunal, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado 080013103013-2015-00603-01, y radicado interno 41231.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales del accionante al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Ángel Adolfo Pitre Corzo que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla estudiar y resolver todos los puntos de inconformidad planteados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla).

De la inspección judicial realizada al proceso ordinario reivindicatorio, identificado con el código único de radicación 080014003014-2011-00163-01, y radicado interno 2015-00451, del que conoce en primera instancia el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla), y en segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Tomas Teherán Salgado, contra Ángel Adolfo Pitre Corzo, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En la contestación de la demanda se formularon las excepciones que el demandado denominó “Inexistencia de Causa para Pedir”, “Inexistencia de la responsabilidad del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado”, “Buena Fe del demandado”, “Prejudicialidad Penal y Prejudicialidad Civil”.

- 25 de enero de 2019, sentencia en que se declararon no probadas las excepciones planteadas por el demandado, se declaró que el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-63180 pertenece al demandante, se ordenó al demandado restituir el inmueble, se reconoció al demandado como poseedor de buena fe, y no se condenó al pago de frutos civiles causados.
- 10 de diciembre de 2019, auto que declaró terminado el trámite de segunda instancia, en cumplimiento de la orden emitida los días 20 de febrero de 2019 y 22 de mayo de 2019, por parte de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080013103013-2015-00603-01, y radicado interno 41231. Y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 16 de diciembre de 2019, memorial a través del cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2019.
- 24 de enero de 2020, auto mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y se ordenó devolverlo a éste, para que se pronunciara acerca del escrito allegado por la parte demandada de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 25 de mayo de 2022, auto que resolvió no reponer el auto del 10 de diciembre de 2019, rechazó por improcedente el recurso de apelación, y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

De otro lado, de los documentos allegados respecto de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de pertenencia identificado con el código único de radicación 080013103013-2015-00603-01, y radicado interno 41231, que conoció en primera instancia el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, y en segunda instancia la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, promovido por Ángel Adolfo Pitre Corzo y Tomas Teherán Santiago y personas indeterminadas, se tiene que:

- 21 de febrero de 2018, audiencia en que se negaron las pretensiones de la demanda.
- 20 de febrero de 2019, audiencia en que se confirmó la decisión de primera instancia.
- 22 de mayo de 2019, providencia que adicionó la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, así; “*CUARTO: Por la Secretaría de esta Sala, infórmese lo decidido en el presente asunto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, para efectos de que haga conocer la presente Sentencia al Juzgado de segunda instancia que conoce del proceso radicado en ese despacho bajo el N° 08-001-40-03-014-2011-00163-00, a efectos de evitar que un mismo asunto sea decidido por dos autoridades judiciales*”.
- 7 de junio de 2019, auto en que no se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

De lo expuesto, respecto de la orden emitida por la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; dentro del proceso de pertenencia, se advierte que: (i) es meramente informativa, en el sentido de que ordena poner en conocimiento

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00418

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00418-00

del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla lo resuelto en dicho proceso, no es una orden de que se abstenga de proferir la sentencia. Y (iii) busca evitar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla al momento de resolver el recurso de apelación impetrado dentro de la acción reivindicatoria, se pronuncie sobre aspectos que hayan sido objeto de decisión judicial dentro del proceso de pertenencia.

Empero, en ningún momento se le ordenó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dar por terminado el trámite segunda instancia, o abstenerse de proferir una decisión de fondo frente al recurso de alzada, dejando huérfana o vacante dicha instancia.

En consecuencia, se ordenará a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla que proceda a dejar sin efectos los autos de fecha diciembre 10 de 2019 y mayo 25 de 2022, y en su lugar, realice las diligencias necesarias para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia primera instancia proferida el 25 de enero de 2019, siendo al interior de esa providencia, donde evalúe el efecto de la decisión anterior y resuelva si es pertinente o no reconocer la configuración de una Cosa Juzgada

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada el señor Ángel Adolfo Pitre Corzo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia:

Ordenar a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080014003014-2011-00163-01, proceda a dejar sin efectos los autos de fecha diciembre 10 de 2019 y mayo 25 de 2022, y en su lugar, realice las diligencias necesarias para continuar resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia primera instancia proferida el 25 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo Electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00418

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00418-00

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32adc3226552f68704346a9e4a343097017c17b8d8379cc6b76e62ea14ea7b0**

Documento generado en 23/06/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co